

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0174/2014**  
Cochabamba, 24 de enero de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 01 de noviembre de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 00116/2012 de 29 de febrero de 2012 como el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 009071 de 23 de febrero de 2012 señalan que en fecha 23 de febrero de 2012, durante una inspección de renovación de licencia de operación realizada a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SILVIA ELIZABETH CESPEDES AGUILAR**" ubicada en la carretera Cochabamba- Santa Cruz Km. 220 en la Provincia Chapare, Localidad de Ivirgarzama del departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**), se pudo observar que la misma estaba realizando sus operaciones sin contar con extintores en cada isla, tal como lo exige el subnumeral 5.1 del numeral 5 del Anexo No. 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 20 de diciembre de 2012 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante nota presentada en fecha 07 de enero de 2013 señalando los siguientes argumentos:

- 1.- Que, en el momento de la inspección la Estación de Servicio se encontraba sin operar debido a que YPFB no les entregaba mayores volúmenes de producto.
- 2.- Que, al momento de la inspección contaban con los extintores si no de que otra manera la ANH habría procedido a renovar su licencia de operación.
- 3.- Que, en el supuesto caso que no hubieran contado con los extintores, porque en aplicación al del procedimiento establecido en el Decreto Supremo No. 27172 no se los notificó con una intimación otorgándoles un plazo razonable para que cumplan con su obligación reglamentaria.
- 4.- Que, la disposición primera del Auto de Cargo señala que el art. 68 del **Reglamento** hubiera sido modificada por el art. 2 del Decreto Supremo No. 26821, cuando esa afirmación es totalmente ilegal ya que dicho artículo no fue modificado por el mencionado Decreto Supremo.

Que, con la garantía del Devido Proceso, en fecha 05 de julio de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 17 de julio de 2013.

Que, en fecha 09 de agosto de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 15 de agosto de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.



Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal (...)".

**CONSIDERANDO:**

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y

legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éste no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Con relación a lo aducido por la **Estación**, respecto a que en el momento de la inspección la Estación de Servicio se encontraba sin operar debido a que YPFB no les entregaba mayores volúmenes de producto; cabe señalar que la Estación de Servicio debe cumplir con las normas de seguridad en todo momento a fin de que ante cualquier eventualidad que signifique peligro y riesgo, pueda proteger tanto a los usuarios como a los mismos funcionarios de la Estación de Servicio.

b).- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que al momento de la inspección contaban con los extintores si no de que otra manera la ANH habría procedido a renovar su licencia de operación; cabe señalar que las observaciones realizadas el día de la inspección a la **Estación** fueron plasmadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEES No. 009071, en el cual se señala que se evidencio que los surtidores cuádruples de las mangueras de Gasolina Especial no contaban con el extintor reglamentario en cada surtidor, Protocolo que fue firmado y sellado por un funcionario de la **Estación** finalizada la inspección, la misma observación fue hecha tanto en el Informe Técnico REGC 00116/2012 como en el Informe REGC 00184/2012 de Inspección Técnica para Renovación de Licencia de Operación, dicho Informe de Renovación indica en el subnumeral 3.2.2.1 que referente al incumplimiento de capacidad en extintores en los dispensadores de Gasolina, dicha observación fue subsanada y verificada en fecha 20 de marzo de 2012, es decir que la **Estación** subsanó dicha observación y otras observaciones que no eran referentes a seguridad, por ello la ANH procedió a la renovación de licencia de operación de la Estación de Servicio.

Sin embargo el hecho que la **Estación** hubiera subsanado la observación de falta de extintores ello no la absuelve o inhibe bajo ningún argumento, de que en un determinado momento haya incumplido su obligación y responsabilidad -que hace a la naturaleza y esencia de la actividad que ejerce y que constituye un servicio público-, de tener y conservar la **Estación** bajo todos y cada uno de los parámetros normativos de seguridad en pro de evitar cualquier aspecto que signifique peligro y riesgo a los derechos de los consumidores finales y población en general o interés colectivo.

c).- Con relación a lo señalado por la **Estación** respecto a que en el supuesto caso que no hubieran contado con los extintores, porque en aplicación al del procedimiento establecido en el Decreto Supremo No. 27172 no se los notificó con una intimación otorgándoles un plazo razonable para que cumplan con su obligación reglamentaria; cabe señalar que el art. 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo señala que: "El Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto (...)", es decir que es facultad del Ente Regulador realizar o no la intimación ya que el término PODRÁ implica que puede o no intimar, es decir que es facultativo o potestativo del Ente Regulador y no así una obligación.



d).- Respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que la disposición primera del Auto de Cargo señala que el art. 68 del **Reglamento** hubiera sido modificada por el art. 2 del Decreto Supremo No. 26821, cuando esa afirmación es totalmente ilegal ya que dicho artículo no fue modificado por el mencionado Decreto Supremo; cabe señalar que el último párrafo del segundo considerando del Auto de Cargo establece que la sanción por incurrir en la infracción establecida en el inc. b) del art. 68 del **Reglamento** es un día de comisión, por otra parte en la disposición primera del mencionado Auto de Cargo se señala que se formula cargo contra la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. b) del art. 68 del **Reglamento**, es decir que en el mencionado Auto de Cargo se identifica claramente la norma que sanciona la infracción en la que incurría la **Estación**, el hecho que por error se hubiera mencionado que dicho art. 68 fue modificado por el Decreto Supremo No. 26821, no quiere decir que se está sancionando a la **Estación** con la multa de 10 días de comisión tal cual establece el mencionado Decreto Supremo, es un error que no genera ni indefensión ni vulnera el debido proceso ya que es a través de la presente Resolución Administrativa donde se establece la sanción a imponerse, la cual está indicada en el inc. b) del art. 68 del **Reglamento**.



Que, no habiendo lo cursante en obrados desvirtuado los hechos descritos en el Auto de Cargo de 01 de noviembre de 2012; se tiene que la **Estación** infringió el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento** correspondiendo consiguientemente la aplicación de la Sanción Administrativa de la normativa reglamentaria ya referida.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 10 del **Reglamento**, determina que: "Las Empresas interesada en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica: (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad".

Que, el Art. 17 del **Reglamento**, establece que: "Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda la Estación debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7".

Que, el punto 5 del Anexo No. 7 del **Reglamento**, estipula que: "5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...). 5.2) En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 Kg. (...). 5.4) Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos".

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que: "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...)".

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.



**POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de noviembre de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“SILVIA ELIZABETH CESPEDES AGUILAR”** ubicada en la carretera Cochabamba- Santa Cruz Km. 220 en la Provincia Chapare, Localidad de Ivirgarzama del departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“SILVIA ELIZABETH CESPEDES AGUILAR”**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1977.

**TERCERO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“SILVIA ELIZABETH CESPEDES AGUILAR”**, una multa de Bs. 4.470,27 (Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta 27/100 Bolivianos), equivalente a un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de enero de 2012.

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“SILVIA ELIZABETH CESPEDES AGUILAR”**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

**QUINTO.-** La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“SILVIA ELIZABETH CESPEDES AGUILAR”**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**SEXTO.-** Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“SILVIA ELIZABETH CESPEDES AGUILAR”**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Registrese y Archívese.

*Lic. José Luis Bustillo F.*  
REPRESENTANTE DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Abog. Jorge N. Magañan Gutiérrez*  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA

**Agencia Nacional**

de Hidrocarburos